

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

EL SECRETARIO DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto de Delegación No 809 del 2017, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, así como lo preceptuado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Que en desarrollo de sus competencias legales, EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a través de la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGIA determinó la necesidad de contratar la **"CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA EN LOS CORREGIMIENTOS EL JOLÓN, EL LIMÓN, LA GLORIA Y LAS CUEVAS Y REPOTENCIACION DE REDES EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

Que mediante Resolución 684 del 29 de agosto del 2017, se dio apertura al proceso, y se adoptaron los pliegos definitivos, cumpliéndose con la publicación en el SECOP, como también Resolución del comité evaluador de la Selección Abreviada en la referencia.

Que el día 31 de agosto a las 2:00 p.m. se levantó el acta de recibo de manifestaciones de interés, el cual cuatro (4) empresas manifestaron su intención de participar en el proceso de selección y son las siguientes:

RELACION DE LOS OFERENTES	
PROPONENTE	FECHA Y HORA DE RECIBO
CONSORCIO REDES SAN FERNANDO	30 de agosto de 2017, 15:13 P.M.
ENRIQUE RAFAEL PENUELA	30 de agosto de 2017, 20:50 P.M.
JORGE LUIS SANCHEZ	31 de agosto de 2017, 10:22 A.M.
DAYCI MONTERO PUERTA	31 de agosto de 2017, 12:58 P.M.

Que el cierre del proceso se llevó a cabo el 1 de septiembre de 2017 a las 11:00 P.M., presentándose tres (3) proponentes a saber:

NOMBRE DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL:	Nº GARANTÍA DE SERIEDAD EN LOS CASOS QUE APLIQUE.	NO. FOLIOS	VALOR DE LA OFERTA ECONÓMICA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN

11 17
06 DIC. 2017

RESOLUCION No. DE 2017

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

JORGE LUIS SANCHEZ	JORGE LUIS SANCHEZ	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. FECHA DE EXPEDICION: 31-08-2017 N°I-10000058 2 VIGENCIA: DESDE EL 01/10/2017 HASTA EL 01/01/2018	ORIGINAL: 295 DIN VERIFICAR. 1 COPIA: 295 SIN VERIFICAR. 2 COPIA: 295 SIN VERIFICAR.	\$563.354.201,00 ITEMS REPRESENTATIVOS: POSTE DE HORMIGON PRETENSADO VIBRADO 12 X 750KGF : \$ 1.475.220 METRO DE TENDIDO DE LINEA TRIFASICA ACSR 1/0: \$9.263	01-09-2017 HORA: 10:12 A.M.
--------------------	--------------------	---	--	--	--------------------------------

NOMBRE DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL:	N° GARANTÍA DE SERIEDAD EN LOS CASOS QUE APLIQUE.	NO. FOLIOS	VALOR DE LA OFERTA ECONÓMICA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
ENRIQUE RAFAEL PEÑUELA	ENRIQUE RAFAEL PEÑUELA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. N°75-44-10108633 88 FECHA DE EXPEDICION: 31/08/2017 VIGENCIA: 01/09/2017 HASTA 01/01/2018	UN ORIGINAL: 425 SIN VERIFICAR	\$574.648.948,22 ITEMS REPRESENTATIVOS: POSTE DE HORMIGON PRETENSADO VIBRADO 12 X 750KGF : \$ 1.535.740 METRO DE TENDIDO DE LINEA TRIFASICA ACSR 1/0: \$9.290	01-09-2017 HORA: 10:13 A.M.

NOMBRE DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL:	N° GARANTÍA DE SERIEDAD	NO. FOLIOS	VALOR DE LA OFERTA ECONÓMICA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
-----------------------	----------------------	-------------------------	------------	------------------------------	------------------------------

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

CONSORCIO REDES SAN FERNANDO	RL: YILDARD VELASCO FONTECHA.	SEGUROS DEL ESTADO. N° 18-44-10105114 4	DOS ORIGINALES :	\$577.133.54 4,00	01-09-2017 HORA: 10:42 A.M.
INTEGRANTES: ASOINGENIERIA DEL ORIENTE LTDA. 50%	RL: LUIS ALFREDO LEON RODRIGUEZ.	FECHA DE EXPEDICION: 30/08/2017	1ER ORIGINAL: FOLIADO HASTA LA 425 SIN VERIFICAR.	ITEMS REPRESENTATIVOS: POSTE DE HORMIGON PRETENSADO O VIBRADO 12 X 750KGF : \$1.534.640	
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPRIN S.A.S. Y/O COPRIN S.A.S. 50%	RL: YILDARD VELASCO FONTECHA.	VIGENCIA: 01/09/2017 HASTA EL 05/01/2018	SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE PROCEDE A FOLIAR EN AUDIENCIA.	METRO DE TENDIDO DE LINEA TRIFASICA ACSR 1/0: \$9.137	
			TOTAL FOLIOS: 462.		
			2DO ORIGINAL: HASTA LA 425 SIN VERIFICAR.		
			SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE PROCEDE A FOLIAR EN AUDIENCIA.		
			TOTAL FOLIOS: 462.		

Que el equipo evaluador designado para tal fin, presentó a la Secretaria de Minas y Energía el informe de evaluación en los aspectos, técnicos, financieros y jurídicos, los cuales fueron publicados en el SECOP desde el 14 de Septiembre de 2017 , presentándose observaciones y fueron debidamente resueltas.

Que luego de haber realizado la evaluación de la propuesta, se dio la información del consolidado de la evaluación jurídica, financiera y técnica de las propuestas, requiriendo a los oferentes la subsanación de las mismas en aspectos técnicos y jurídicos.

Que en el traslado de los informes de evaluación los proponentes no subsanaron los requisitos mínimos habilitantes en cuantos aspectos técnicos, quedando el informe definitivo de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

FACTORES HABILITANTES	JORGE LUIS SANCHEZ MARTINEZ	ANEXOS
EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE	NO CUMPLE	VER ANEXO
RESUMEN EXPERIENCIA ESPECIFICA	NO CUMPLE	
OFERTA TECNICA PERSONAL		
Director de Obra	SUBSANO/CUMPLE	VER ANEXO
Residente de obra	SUBSANO/CUMPLE	VER ANEXO
Profesional siso	SUBSANO/CUMPLE	VER ANEXO
Topógrafo	SUBSANO/CUMPLE	VER ANEXO
RESUMEN OFERTA TECNICA PERSONAL	SUBSANAR	
RESUMEN HABILITANTES TECNICOS	NO CUMPLE	

FACTORES HABILITANTES	ENRIQUE RAFAEL PEÑUELA SALSEDO	ANEXOS
EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE	NO CUMPLE	VER ANEXO
RESUMEN EXPERIENCIA ESPECIFICA	NO CUMPLE	
OFERTA TECNICA PERSONAL		
Director de Obra	CUMPLE	VER ANEXO
Residente de obra	NO SUBSANO/NO CUMPLE	VER ANEXO
Profesional siso	NO SUBSANO/NO CUMPLE	VER ANEXO
Topógrafo	CUMPLE	VER ANEXO
RESUMEN OFERTA TECNICA PERSONAL	NO CUMPLE	
RESUMEN HABILITANTES TECNICOS	NO CUMPLE	

FACTORES HABILITANTES	CONSORCIO REDES SAN FERNANDO	ANEXOS
EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE	NO SUBSANO/NO CUMPLE	VER ANEXO
RESUMEN EXPERIENCIA ESPECIFICA	NO CUMPLE	
OFERTA TECNICA PERSONAL		
Director de Obra	CUMPLE	VER ANEXO
Residente de obra	NO SUBSANO/NO CUMPLE	VER ANEXO
Profesional siso	CUMPLE	VER ANEXO
Topógrafo	CUMPLE	VER ANEXO
RESUMEN OFERTA TECNICA PERSONAL	NO CUMPLE	
RESUMEN HABILITANTES TECNICOS	NO CUMPLE	

RESUMEN GENERAL DE HABILITANTES TECNICOS

PROPONENTE	HABILITANTES TECNICOS
JORGE LUIS SANCHEZ MARTINEZ	NO CUMPLE
ENRIQUE RAFAEL PEÑUELA SALSEDO	NO CUMPLE
CONSORCIO REDES SAN FERNANDO	NO CUMPLE

Que de acuerdo a lo anterior, el Comité Evaluador consideró que existen las causas que impiden la escogencia de una selección objetiva y favorable a la entidad, en cuanto a que los participantes no cumplieran con los requisitos mínimos para ejecutar el contrato que se pretendía adjudicar y recomendó DECLARAR DESIERTO el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. N° SAMC-SME-001-2017.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución 804 del 27 de Septiembre de 2017, objeto de este recurso.

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DEL RECURSO - RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

11 17
06 DIC. 2017

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo el punto central del recurso que gira en torno a la declaración de desierto del proceso de selección, como resultado de considerar que el recurrente cumplía en su propuesta con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, teniendo en cuenta que subsanó los documentos requeridos en su momento por parte de la Secretaría de Minas y Energía; que existe una incongruencia entre las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación y el informe técnico definitivo.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DEL RECURSO.

• SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Se encuentra acreditado que el recurrente es proponente dentro del proceso de selección señalado, por lo que se encuentra legitimado para interponer recurso en los términos de la Ley 80 de 1993 y la ley 1437 de 2011.

• SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Señala el **Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Requisitos**. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por su parte, el Artículo 78 ibídem, señala: Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

• DE LOS HECHOS PROBADOS, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y CONSTATADOS POR LA ENTIDAD.

En este orden de ideas, en el proceso de selección, conforme a los pliegos de condiciones, que como lo señaló el recurrente, y lo dispuso el Consejo de Estado¹ "(...) es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes",

• **SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.**

Señala el recurrente, que "(...) El COMITÉ EVALUADOR en su INFORME DE EVALUACION FINAL, enviado a mi correo electrónico el día 29 de septiembre de 2017 y en su respuesta a las observaciones que presente en legal y debida forma a la SECRETARIA DE MINAS, y publicado en el SECOP el día 28 de septiembre de hogaño, no responde a mi observación en el sentido que EL COMITÉ EVALUADOR había descalificado mi experiencia argumentando que "El contrato No. 2, no cumple con el objeto de la experiencia, debido a que es solo contrato de mano de obra" y en su respuesta motiva la decisión con un argumento diferente, que el contrato no se ejecutó en municipios y/o veredas, sin posibilidad para este oferente de controvertir su nueva decisión y sin dar respuesta a mi observación, que había sido motivada por el argumento acotado, dando la sensación de que no se está acatando lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26, 29,30 de la ley 80 de 1993, el Artículo 3 de la Ley 489 de 1989 y el artículo 209 de la constitución política de Colombia.

b)Que no se necesitan mayores elucubraciones para demostrar que Filandia es un municipio del departamento de QUINDÍO y que el circuito FILANDIA, en zona rural, lo que demuestra con la certificación insertada dentro de mi propuesta.

21° La resolución que se repone establece en sus considerandos lo siguiente: "Que luego de haber realizado la evaluación de la propuesta, se dio la información del consolidad de la evaluación jurídica, financiera y técnica de las propuestas, requiriendo a los oferentes la subsanación de las mismas en aspectos técnicos y jurídicos.

*Que en el traslado de los informes de evaluación **los proponentes no subsanaron los requisitos mínimos habilitantes en cuantos (Sic) aspectos técnicos.** quedando el informe definitivo de la siguiente manera:...*

Hecho que no es acorde con la realidad, ya que en el mismo informe de evaluación definitivo enviado a mi correo electrónico y en la misma resolución se puede cotejar que yo si subsané los documentos que la SECRETARIA DE MINAS me requirió tanto, que en el informe establece que SUBSANO. Y la SECRETARIA DE MINAS no solicito que se subsanara y/o aclarara el certificado número 2 ya enunciado, en el sentido de que le hiciera claridad al COMITÉ EVALUADOR donde quedaba FILANDIA, o si se trataba de una vereda o un municipio. "

En primer lugar, la entidad quiere ratificar que la propuesta presentada por el recurrente JORGE LUIS SANCHEZ MARTINEZ, no cumple con los requisitos habilitantes mínimos establecidos en el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° SAMC-SME-001-2017, tal y como quedo establecido en el informe de evaluación preliminar y el informe definitivo. Y lo es con atención a que como lo expone en el recurso presentado, dentro de los contratos para acreditar el cumplimiento de la experiencia, el contrato N°2 no atiende las especificaciones requeridas en el pliego de condiciones.

11 17
06 DIC. 2017

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

Valga recordar que la disposición establece: "(...) Para el presente proceso de selección los proponentes acreditarán **EXPERIENCIA** a través de la información consignada en el certificado del Registro Único de Proponentes (Para persona naturales y jurídicas nacionales y extranjeras con domicilio en Colombia), relacionando, en el formulario respectivo, la experiencia que pretendan hacer valer en el presente proceso, la cual debe corresponder a la de máximo tres (03) contratos de obra terminados, cuyo objeto sea o incluya dentro de su alcance o se hayan realizado dentro de sus actividades "CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE ELECTRIFICACION EN MUNICIPIOS Y/O VEREDAS." (...)".

Así pues, tenemos que el contrato presentado por el proponente, tiene por objeto: "**Contrato de Mano de obra para la remodelacion del circuito filandia en el sistema EDEQ**" lo cual no se ajusta a lo señalado ya que no cumple con el objeto de la experiencia, debido a que atendiendo a lo dispuesto en el proceso y en el presupuesto elaborado para tal contratación, es claro que cada uno de los componentes (ítems) se caracterizan por ser integrados de mano de obra y suministro de materiales verificándose así que el contrato no cumple a cabalidad con todos los elementos dado que establece ser sólo de obra.

Por otro lado, la observación elevada por el proponente al momento del informe de evaluación preliminar, tenía como argumento principal el que en el pliego de condiciones no se establecía ningún tipo de exclusión en contratos para acreditar experiencia. Sin embargo es claro que sin que el pliego de condiciones como regla vertical del proceso de selección estableciera de manera detallada exclusiones de contratos es sabido por las reglas generales de todo proceso de contratación que las ofertas técnicas que no cumplan con las exigencias determinadas en el documento Ley, serán calificadas como no aptas para la posterior ponderación y en definitiva para su rechazo.

Es menester recordar que bien ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado²: "*las cargas de diligencia, de cuidado, de rigor y de seriedad que le resultan exigibles al momento de estructurar la oferta que presenta a la entidad contratante con la finalidad de que sea acogida por esta y de que sobre la base de sus contenidos –y también, naturalmente, de los parámetros fijados por la entidad en los pliegos de condiciones, términos de referencia o documento equivalente, según la modalidad de selección que corresponda–, se perfeccione el vínculo contractual. (...) En materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, (carga estructuradora) lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad*"

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado en la respuesta a la observación del proponente y que entendiera de manera equivoca como un nuevo argumento para calificar como no cumple su propuesta, el pliego de condiciones del caso subjudice impone la exigencia de particularidades en la experiencia dentro de las cuales se encuentra la electrificación en municipios y/o veredas que aduce cumplir pero olvida que dicha característica en la experiencia no llega a configurarse dado que la clase de contrato por medio de la cual quiere certificarla no reúne las calidades mencionadas en la disposición en cita.

Se aclara que en el documento de respuesta a las observaciones frente al informe de evaluación preliminar, no se estableció una nueva causa por la cual calificar inhábil la oferta presentada, sino que en su lugar lo que se hizo fue mencionar una de las atribuciones que debería poseer la experiencia del proponente.

Como evidencia de lo dicho, se tiene que el informe definitivo ratifica lo dispuesto en el informe preliminar, desvirtuando lo expresado por el participante con relación a que subsanó lo

2 Entre otras Sentencia 34454 de 2016. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) Radicación
No.:250002328000200301742 Expediente No. 34.454

RESOLUCION No. DE 2017

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No.804 del 27 de septiembre del 2017

requerido toda vez que la experiencia aportada se mantiene y no cambia ni se adiciona dado que le asistió en su momento al proponente una imposibilidad de mejorar su oferta.

Como corolario de lo anterior, el delegado del señor Gobernador, atendiendo el principio de legalidad e intangibilidad de los pliegos de condiciones, determinó conforme la recomendación del comité evaluador, que ante la inobservancia del deber legal, y el desconocimiento de lo preceptuado en el Pliego de condiciones, la propuesta debía ser considerada NO Hábil, y el consecuente rechazo, por no haber subsanado el defecto previo a la adopción de la decisión.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en presencia de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con suficiencia, para proferir una determinación de inhabilidad, y posterior rechazo, previo haberle brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción, durante todo el proceso de selección. Al tiempo, si la finalidad de toda actuación de la administración pública debe ser la satisfacción de los intereses públicos, generales o comunales, para la cual ha sido instituida en general; pero también para la satisfacción de aquellos que específicamente se han plasmado en sus competencias; no existe desviación de poder por cuanto, con estricto apego a la Ley, se atendió la función teleológica del poder público y de la administración.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el acto administrativo No. No.804 del 27 de septiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el presente acto, no procede recurso alguno.

06 DIC. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los



LIBARDO DÍAZ MARTINEZ
SECRETARIO DE MINAS Y ENERGIA

Proyectó: Jocelyn León-Asesora Externa Of. Jurídica.